

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-01016.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ANDRES FELIPE SANDOVAL FAGUA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana e igualdad, los cuales considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada eliminar las multas que figuran a su nombre en el SIMIT-RUNT y/o plataforma similar de forma inmediata.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que el 1º de julio de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la prescripción, descargue o eliminación de los comparendos que se encuentran reportados a su nombre en la plataforma SIMIT.
2. Manifestó que el 4 de agosto de la presente anualidad, recibió una comunicación por parte de la entidad accionada en la que se le indicó que en el sistema SICON-PLUS no se encontraba registrada multa alguna, ni proceso de cobro coactivo, en particular, el comparendo No. 10349650 de 10/31/2015 no posee saldo vigente siendo competencia de la Federación Colombiana de Municipios la eliminación de la información en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito –SIMIT.
3. En razón en lo anterior, el 18 de agosto del año que cursa impetró derecho de petición ante el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - Federación Colombiana de Municipio Dirección Nacional Simit, del cual recibió respuesta el 22 de agosto de 2022 en el que se le informó que su solicitud sería remitida nuevamente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
4. El 7 de septiembre de la presente anualidad la Secretaría Distrital de Movilidad le comunicó que respecto del comparendo No. 10349650 de 31 de octubre de 2015 se encuentra en estado depurado, motivo por el que se remitió reporte de actualización SIMIT, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 4 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación CONCESIÓN RUNT S.A. y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **CONCESIÓN RUNT S.A** adujo no ser la entidad responsable por los hechos y pretensiones de la acción de tutela, pues no tuvo injerencia alguna en las circunstancias relatadas por el accionante alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, indicó que el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT” empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual todos los organismos de tránsito están obligados, legalmente a interactuar permanentemente con el mentado registro, siendo así, respecto del actor no aparece registrado como persona natural en el Sistema RUNT no obstante en la plataforma SIMIT si figura con multas.

2. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración en la medida que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Agregó que no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, el derecho de petición incoado por el accionante fue contestado de manera clara, precisa y congruente, así mismo, la actualización requerida con relación al Comparendo No 11001000000010349650 ya fue aplicada en la plataforma SIMIT, existiendo un comparendo impuesto en la jurisdicción del Espinal-Tolima.

3. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En lo que respecta al promotor del amparo, señaló que revisada su estado de cuenta se evidenció que su licencia se encuentra suspendida por providencia expedida por el organismo de tránsito de Bogotá, desde el 25 de enero de 2016 hasta el 25 de enero de 2026 y el comparendo No. 99999999000003423990 impuesto por el organismo de tránsito del Espinal –Tolima, sin que en su base de datos se encuentre petición pendiente por resolver.

4. La Secretaría de Hacienda –Dirección Administrativa de Tránsito del Espinal, Tolima, requirió que se denegara la acción frente a ella, pues había vulnerado derecho alguno, como quiera que la petición se presentó frente a otra autoridad, De igual forma, indicó que de acuerdo al archivo central de la entidad a nombre del tutelante existía el expediente No. 2018-3423990.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana e igualdad del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora, de la lectura del escrito de tutela se observa que el derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el señor Andrés Felipe Sandoval Fagua en varias oportunidades radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD con miras a que se declare la prescripción de la orden de Comparendo N.º 11001000000010349650 del 31 de octubre de 2015 y se proceda a la actualización del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones-SIMIT.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición en comentario fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente mediante la comunicación de fecha de 4 de agosto de la presente anualidad dirigida al aquí actor en la que le puso de presente que no registra multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con esa Secretaría. En particular, el comparendo 10349650 de 10/31/2015 no posee saldo vigente, razón por la cual resulta improcedente adelantar el estudio prescriptivo sobre dicha obligación, informándole que reportó la novedad de estado de cuenta ante la entidad competente para la actualización del SIMIT, misiva que fue remitida vía correo certificado a la dirección física reportada para tal fin, no obstante, el actor considera vulnerados sus derechos fundamentales habida cuenta que hasta la presentación de la solicitud de amparo el ente encartado no ha procedido de conformidad.

Sin embargo, se evidencia que la información referente a la orden de comparendo No. 11001000000010349650 del 31 de octubre de 2015 que figuraba en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones-SIMIT fue actualizada y eliminada de su estado de cuenta, circunstancia que fue confirmada por el ente vinculado, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien manifestó que actualmente el actor no presenta infracción de tránsito alguna por cuenta de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme se denota en la siguiente imagen:

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	20183381	08/11/2018	99999999000003423990	29/05/2018	73268000 Espinal (Polca)	FELIPE SANDOVAL	Cobro coactivo		781,242	538,124	0	1,319,366
Total a Pagar												1,319,366

De manera que, en relación a este aspecto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado la base de datos correspondiente ante al punto que hoy por hoy no reposa información relativa al comparendo N.º 11001000000010349650, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹

En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

4. Ahora bien, frente a la anotaciones relacionadas con la suspensión de la licencia de conducción del actor de la Secretaria de Tránsito de Bogotá y la orden de comparendo No. 99999999000003423990 del 29 de mayo de 2018 que le fuere impuesto por el organismo de tránsito del Espinal-Tolima, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

En ese entendido, no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición de los actos administrativos en comento debió alegar dichas irregularidades bien ante las autoridades competentes dentro del trámite contravencional correspondiente, ora ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, amén que no se acreditó en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

5. En ese orden de ideas, se advierte que el amparo no tendrá prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por **ANDRÉS FELIPE SANDOVAL FAGUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56461593ed93389c2e87106282e2b14ac3b8156efa4841fafb2cf1ed81d5eb3**

Documento generado en 14/10/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>